



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190000200
DEMANDANTE	Claudia Mónica Rangel Cubides y otros
DEMANDADO	Bogotá Distrito Capital y Empresa de Transporte Tercer Milenio – Transmilenio S.A.
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Decide llamamiento en garantía

La presente demanda pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO –TRANSMILENIO S.A, por los perjuicios causados a Claudia Mónica Rangel Cubides cuando se encontraba haciendo uso del sistema Transmilenio.

1. ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2019 se admitió la demanda.

El 20 de noviembre de 2019 se requirió a la demandada previo a decidir sobre el llamamiento en garantía.

El 21 de febrero de 2020 se decidieron los llamamientos en garantía.

El 31 de julio de 2020 se requirió a las partes.

El 9 de septiembre de 2020 se aclaró la providencia.

El 18 de febrero de 2021 se concedió apelación contra el auto que decidió llamamientos en garantía.

El 19 de diciembre de 2022 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se requirió a la demandada para efectos de realizar la notificación.

El 15 de diciembre de 2023 se requirió previo decidir sobre el llamamiento en garantía.

En informe al Despacho del 2 de febrero de 2024 se anotó: *“MEMORIAL APORTADO POR CONSORCIO EXPRESS S.A.S, ALLEGANDO LO SOLICITADO EN AUTO ANTERIOR ENERO 11 DE 2024. SÍRVASE PROVEER.”*

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

1. CONSIDERACIONES:

2.1 De los llamamientos en garantía

2.1.1 Normativa aplicable a la solicitud de llamamiento en garantía.

El artículo 225 del CPACA señala que: “(...) **quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel**, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado en tal término que disponga para responder el **llamamiento que será de 15 días**, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos**:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales
- En llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...)

El artículo 227 del CPACA prevé: “(...) **En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil (...)**”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso, “(...) **quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (...)** podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”.

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto preceptúa que “(...) **la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)** el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”.

2.1.2 Del llamamiento en garantía del CONSORCIO EXPRESS S.A.S. a ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes QBE)

Como **hechos** de la solicitud de llamamiento en garantía se relacionaron los siguientes:

“...1. ALLIANZ, identificada con NIT 860026182-5, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 021928638 / 1, con una vigencia desde las 00:00 horas del 23/05/2016 hasta las 24:00 horas del 22/05/2017, póliza en la cual se aseguraron todos los vehículos de CEX que operaron para la fecha de los hechos.

2. Dentro de los amparos contratados, se encuentra el de Muerte o lesiones a una persona.

3. Es preciso señalar que dado que Allianz no utiliza caratula de póliza general donde se relacionan los amparos, valores asegurados y la totalidad del parque automotor asegurado por CEX, sino que, por el contrario, utiliza póliza por vehículo asegurado; solo es posible aportar la caratula de uno de los vehículos como acreditación. Lo anterior tomando en consideración que la demandante ni TMSA relacionaron la placa del vehículo involucrado en el supuesto siniestro, y que CEX tampoco cuenta con dicho reporte.

3. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes QBE), identificada con NIT 860.002.534-0, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual P.L.O N° 000706283558, con una vigencia del 00:00 horas del 01/01/2016 hasta las 24:00 horas del 31/12/2016, póliza en la cual se encuentran asegurados todos los vehículos de CEX para la fecha de los hechos. Para su acreditación se aporta póliza y Certificado.

4. Dentro de los amparos contratados, se encuentra el de Muerte o lesiones a una persona.

5. Así las cosas, al ser contratado el amparo antes mencionado, CONSORCIO EXPRESS S.A.S le trasladó el riesgo a ALLIANZ y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes QBE) con el fin de indemnizar cualquier perjuicio causado con la conducción de los vehículos que tenía en operación para la fecha de los hechos. ...”

Documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía:

- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 021928638.
- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual P.L.O N° 000706283558.

2.1.3 Decisión sobre llamamiento

De los documentos aportados obran pólizas No. 021928638 y 000706283558, con una vigencia y objeto especificado así:

- 000706283558 del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 expedida por QBE Seguros S.A. y cuyo objeto es: **Ampara la responsabilidad civil extracontractual en desarrollo del contrato de concesión No. 009 de 2010 suscrito con ocasión de la adjudicación de la licitación pública TMSA-LP-004 de 2009, convocada por Transmilenio S.A. para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 1 Usaquén con operación Troncal. (Negrilla fuera de texto).**
- 021928638 del 23 de mayo de 2016 al 22 de mayo de 2017 expedida por Allianz Seguros S.A. que ampara la responsabilidad civil extracontractual y contractual del vehículo de placas SIH610, el cual corresponde a un vehículo tipo NPR, bus, buseta, micro servicio público urbano de marca Chevrolet.

Así las cosas, considera este despacho que no existe fundamento contractual para que el Consorcio Express S.A.S. pueda llamar en garantía y solicitar eventualmente a Allianz Seguros de Colombia S.A. y a Zurich Colombia Seguros S.A (antes QBE), en virtud de las pólizas anotadas, la indemnización de los perjuicios que llegare a resarcir o el reembolso del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia en caso de ser condenado, pues las dos pólizas aportadas tienen un objeto que las desliga completamente de los hechos narrados en la demanda y que se refieren a un accidente ocurrido en la estación de Paloquemao del sistema Transmilenio la cual no se encuentra ubicada en la localidad de **Usaquén** sino en la localidad de **Los Mártires o en Puente Aranda**, y en el que habría estado involucrado un vehículo que no corresponde con las características del de placas SIH610, pues este corresponde a un vehículo tipo microbús con carrocería NPR, el cual no es semejante a la tipología de vehículo que transita por las troncales de Transmilenio, esto es, un articulado o biarticulado.

De manera que, el llamamiento resulta completamente improcedente habida cuenta de que, *a priori*, ninguna de las dos pólizas esgrimidas tendría ninguna potencialidad de generar el traslado del deber de responder hacia las mentadas aseguradoras.

Por lo brevemente expuesto **SE DISPONE:**

NIÉGUESE el llamamiento en garantía solicitado por CONSORCIO EXPRESS S.A.S. a ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b226a4afc2f419cbaa6205f2e9efc14598d210c2ab9150eec38699a4f0c70379**

Documento generado en 13/12/2024 10:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>